



RAD. 13001 31 10 002 2020 00319 00
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELLA LUCIA SANCHEZ SCHMIDT
DEMANDADO: FRANKLIN BARRIOS AHUMADA
MENORES: S., E. y E. B. S.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez: paso al despacho el asunto de la referencia que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición, propuesto contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2020. Al despacho para su conocimiento y fines pertinentes.

Cartagena de Indias, D. T. y C., junio 3 de 2022

ALMA ROMERO CARDONA
Secretaria.



RAD. 13001 31 10 002 2020 00319 00
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELLA LUCIA SANCHEZ SCHMIDT
DEMANDADO: FRANKLIN BARRIOS AHUMADA
MENORES: S., E. y E. B. S.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO
CONSECUTIVO: 1026

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA. – Cartagena de Indias, D. T. y C., Junio diez (10) de 2022 (dos mil veintidós)

Se encuentra al Despacho el proceso de ALIMENTOS promovido por la señora ELLA LUCIA SANCHEZ SCHMIDT a favor de sus menores hijos S., E. y E. B. S. contra el señor FRANKLIN BARRIOS AHUMADA, para resolver el recurso de reposición, propuesto contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2020 por la parte demandada.

ANTECEDENTES:

El recurrente afirma, que presenta recurso de reposición contra la providencia de fecha 2 de diciembre de 2020, por ser una providencia que pone en tela de juicio que su cliente a la fecha haya velado por los menores, como un padre responsable, y que las medidas resultan exageradas, y que ponen en riesgo su continuidad laboral.

Sustenta su recurso de la siguiente manera:

1. Manifiesta la recurrente que la cuota alimentaria impuesto, no obedece a una relación o listado de necesidades reales de los menores, si no a una cuota alimentaria de forma caprichosa y aleatoria, la cual es indicada por la demandante la señora ELLA LUCIA SANCHEZ SCHMIDT, de lo que cree ella sería que le correspondería recibir a sus tres hijos, tomando solo como referente que deben ser tasados por los ingresos del padre, olvidando aspectos tan importantes como estrato, nivel de vida, ingresos de ambos padres, personas que tienen a cargo. No hay constancia de los gastos de los menores.
2. EL DINERO SOLICITADO ES SUPERIOR A LOS GASTOS DE LOS MENORES, de ser así, sería bueno preguntarnos qué es lo que aportaría la demandante señora ELLA LUCIA SANCHEZ SCHMIDT, por concepto de alimentos, el padre viene cancelando más de la mitad, incluso liquidándolo con imprevistos, donde solo



él viene aportando \$1.000.00 y más las otras cosas que pagaba de forma eventual.

Aporta relación de gastos posibles de tres menores:

GASTOS MENSUALES DE MIS 3 NIÑOS				
DESCRIPCION	COSTO / CONSUMO	CANTIDAD NIÑOS	TOTAL MENSUAL	TOTAL SEMESTRAL
ALIMENTACION Y ASEO	\$ 230.000	3	\$ 690.000	
COLEGIO	\$ 124.000	1	\$ 124.000	
SERVICIOS PUBLICOS	\$ 70.000	3	\$ 210.000	
VESTIDOS ROPA	\$ 80.000	3		\$ 240.000
IMPREVISTOS	\$ 50.000	3		\$ 150.000
SALUD	\$ 25.000	3	\$ 75.000	
EMPLEADA	\$ 450.000		\$ 450.000	
ARRIENDO	N/A			
			\$ 1.549.000,00	\$ 390.000

NOTA: * LOS GASTOS DEBEN SER COMPARTIDOS POR IGUAL ENTRE SUS PADRES AMBOS LABORAN
* LOS NIÑOS ACTUALMENTE NO PAGAN ARRIENDO VIVEN EN CASA DE SUS ABUELOS

3. NO SE TUVO EN CUENTA QUE LA DEMANDANTE PARTE DEL HECHO QUE EL PADRE NO ES INCUMPLIDO. Carece de sentido que embargue si la demandante reconoce el señor FRANKLIN ANTONIO BARROS AHUMADA ha venido cumpliendo, lo que se puede corroborar en su hecho tercero:

“...el ha estado entregando como cuota alimentaria...”

4. NO HAY RIESGO QUE SE DE A LA FUGA, O CAMBIO DE RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO. El padre siempre ha vivido en el país, su familia tiene asentamiento en el territorio nacional, lo que, si podemos ver puede estar comprometiendo su continuidad laboral con COTECMAR, con esas medidas no solo de embargo, sino de impedir su salida al extranjero, pues en el mismo le habían comentado de forma preliminar que tendría que realizar un viaje con fecha de entrada y de salida próximos días, de modo que, esta medida de impedimento de salida del país, va en contravía consu vinculación contractual.
5. MAL HACE EL DESPACHO EN CASTIGAR A UNA PERSONA QUE HA VENIDO CUMPLIMIENDO. El deber del Despacho era admitir la demanda, pero revisar de forma detallada el material probatorio aportado por la señora ELLA LUCIA SANCHEZ SCHMIDT, antes de poner en riesgo la continuidad laboral y una carga económica mayor a la que venía impuesta, cuando no hay prueba absolutamente nada, con la presentación de la demanda. Del material probatorio solo se tiene los registros y nada se tiene que corrobore la versión explicada por lademandante que soporte o acredite, tales aspectos.



6. NO SE HABIA ESTABLECIDO LA CAPACIDAD ECONOMICA DE MI CLIENTE. Que el Despacho debió decretar las pruebas necesarias para verificar la capacidad económica de ambas partes, siendo cargas por excelencia de la parte demandante e inicio y tampoco se aportaron con la demanda.
7. QUE LA PROGENITORA CONFIESA QUE ESTA LABORANDO. Pero no prueba su asignación salarial, tipo de contrato, bonificaciones, prestaciones de ley, mucho menos su nivel socioeconómico en compañía de sus hijos.
8. OMITE QUE LA VIVIENDA ES COMPLETAMENTE GRATUITA. Pues a la fecha vive en el hogar de los abuelos maternos, en esa medida, no tendría por qué calcularse eventualmente este rubro.
9. DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN A LA DEMANDA. SOLO PRUEBAN EL PARENTESCO. Omite la demandante información probatoria, en contraste a eso, mi poderdante, puede demostrarle con todo respeto su señoría, es que ha venido cumpliendo con su carga alimentaria en la proporción indicada sin necesidad de una orden judicial, de forma voluntaria.

De la reposición presentada se corrió traslado a las partes, por el término de tres (3) días, termino dentro del cual la parte demandante recorrió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES:

En la providencia recurrida, se dispuso admitir la demanda de alimentos, se ordenó citar al Defensor de Familia adscrito al Despacho, correr traslado al demandado, y se decretó el embargo y secuestro preventivo del 40% del sueldo y demás prestaciones sociales del demandado como empleado de **COTECMAR**.

El código de Infancia y Adolescencia en su Art. 24 define los **ALIMENTOS**: "*Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto*".

Al respecto, la Convención sobre los Derechos del niño, en su Art. 3 numeral 1º, establece que "*(...) todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades*



administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (subrayado fuera de texto).

La Constitución Política en el artículo 44 enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, en el artículo 8 del C. de la I. y la A., se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como *"(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes o interdependientes"*.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.

En efecto, la Corte ha afirmado que *"el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal"*.^[3]

Así mismo, sostuvo que *"El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor"*.



Así mismo, se tiene que el Art. 129 del C. de I. y A., expone:

En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

El Código civil en su Art. 411 señala a las personas a las que se les debe ALIMENTOS, entre ellas señala en su numeral segundo a los DESCENDIENTES con lo que quiere significar que pueden pedirse no solo de los Padres sino de los abuelos, y en el numeral primero al cónyuge, dentro del cual debe entenderse también al compañero o compañera permanente, tal como lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia C-1033 de 2002.

Dejando en claro lo anterior, debe señalarse que jurisprudencial y doctrinariamente para que se configure la Prestación Alimentaria y se legitimen las partes es menester que se den tres presupuestos, ellos son: a) Vínculo entre el alimentante y el alimentario. b) Capacidad económica del demandado y c) Necesidad de los alimentos.

Se tiene que, en el libelo de demanda, primeramente, se aportó prueba del vínculo entre el alimentante y el alimentario, razón por la cual y conforme al Art. 129 del C. de I. y A., se procedió a fijar una cuota provisional de alimentos de los menores, primero atendiendo el principio de la buena fe, teniendo en cuenta el dicho de la demandante en su libelo demanda, que el demandado labora en COTEMAR, lo cual quedo demostrado dentro del plenario al recibirse respuesta del habilitado pagador de COTEMAR, señor ALEXANDER DE LA ESPRIELLA MARTINEZ, analista laboral de COTEMAR, quien manifestó que se daría cumplimiento a la orden de embargo a lo devengado por el demandado en esa entidad, es decir, que se daría cumplimiento a la medida provisional de cuota alimentaria en favor de los menores S., E. y E. B. S., en cuantía equivalente al 40% de lo devengado por el señor FRANKLIN BARRIOS AHUMADA, por lo tanto no se podía dar cumplimiento a la presunción que el demandado ganase un S. M. L. M. V., siendo que en su recurso manifiesta que aportaba UN MILLON DE PESOS MCTE., en como alimentos en favor de sus menores hijos, es de allí, principalmente que este



despacho no podía acoger la presunción que el demandado no se encontraba laborando actualmente.

En cuanto al hecho de no haberse aportado la relación de gastos, se tiene que este no es motivo para inadmitir la demanda, porque en tratándose de menores de edad, la necesidad se presume por ello, no se requiere que se acredite cuáles son los gastos en los que se incurre en la alimentación de dichos menores, este despacho en aras de garantizar el derecho a los alimentos de los menores y atendiendo el principio del interés superior de los menores, fijo una cuota provisional de alimentos en favor de los menores S., E. y E. B. S.

En cuanto a establecer la cuantía necesaria de la cuota alimentaria para los menores, téngase en cuenta, que es eso lo que se busca con este proceso y para ello, es el debate probatorio y lo que se fija en el inicio del proceso es una medida provisional para darles alimentos a los menores S., E. y E. B. S., de manera transitoria hasta que se decida de fondo.

Así mismo, se observa que la demandante, al descorrer el traslado del recurso aporto una relación de gastos de los menores, la cual se tendrá como prueba sumaria dentro del presente asunto, quedando subsanada la falta de la relación de gasto que como se dijo anterior no es causal de inadmisión, toda vez, que prima la necesidad alimentaria de los menores y el interés superior de estos.

Por último, en cuanto al dicho de la recurrente que mal hace el despacho en castigar a una persona que ha venido cumpliendo. Respecto a este dicho del recurrente, se tiene que es una afirmación indefinida, en la cual se revierte la carga de prueba, que si bien con el escrito del recurso de reposición que ataca el auto admisorio de la demanda, aportaron recibos de pagos de recibos de servicios, pago de matrícula y útiles escolares y se observa transferencias por distintos montos, los cuales como se puede observar no tienen una secuencia mensual que lleve a inferir a este despacho que el demandante venia cumpliendo mes a mes y con una cuota acorde, primero con las reales necesidades de los menores y segundo a lo devengado por el demandado.

En cuanto al levantamiento de la medida de embargo y a la medida restrictiva de salida fuera del país, el demandado cuanta con una herramienta para ello, si el obligado presta



caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, esto conforme al Art. 129 inciso 4º del C. de I. y A.

En razón a lo antes expuesto, no habrá lugar a que se disponga ni la terminación del proceso y ni el levantamiento de medidas cautelares decretadas, pues ese es un tema que no toca con aspectos formales, por ello la apoderada de la parte demandada, mal encausó el recurso interpuesto, toda vez que sus argumentos dan cuenta de aspectos que tocan el fondo del proceso y no la forma como lo serían la interposición de excepciones previas, que si se atacan en estos procesos a través del recurso de reposición, que serían las que propiamente dan lugar a la inadmisión de la demanda, sino como se advirtió, que las mismas tienen que ver con el fondo del litigio, y que por tanto deben ser valorados y decididos al momento de proferir la correspondiente decisión de fondo luego de practicar y estudiar todas pruebas pertinentes; proceder en contrario, equivaldría a cercenar el derecho al alimentos de los menores y el interés superior de éstos.

Por tanto, debe concluirse que no le asiste razón alguna al recurrente en los argumentos esbozados en contra de la providencia atacada, en la cual como ya se explicó no se incurrió en error alguno, al admitir la demanda de alimentos y al imponer medidas cautelares en contra del demandado, padre biológico de los menores S., E. y E. B. S., señor FRANKLIN BARRIOS AHUMADA y en consecuencia no se accederá a la reposición solicitada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

1. No reponer el auto adiado 2 de diciembre de 2020, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriado este proveído, dese por Secretaría el correspondiente traslado a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIRTHA MARGARITA HOYOS GOMEZ
LA JUEZ